

Española de Piragüismo, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen ésta, y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que las Federaciones Autonómicas abonen a la Federación Española de Piragüismo la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

91.1 Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas que, conforme a lo previsto en los artículos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación Española del Piragüismo.

Cuota para la Federación Autónoma correspondiente.

Las cuotas para la Federación Española de Piragüismo serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea de la FEP.

Las categorías infantil y alevín podrán tener una cuota diferente.

91.2 Todos los palistas que soliciten una licencia deberán saber nadar.

Artículo 109.

Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en la Federación Española de Piragüismo, se llevarán a cabo en la forma que reglamentariamente se determine. El reglamento se confeccionará de acuerdo con los criterios expresados por las disposiciones vigentes en su momento, debiendo contener, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por circunscripciones electorales y por estamentos.
- b) Calendario electoral.
- c) Censo Electoral con expresión de las competiciones de carácter oficial y ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de las Juntas Electorales.
- e) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Procedimientos de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.
- g) Posibilidad de recursos electorales.
- h) Composición, competencia y funcionamiento de las Mesas Electorales.
- i) Elección de Presidente.
- j) Composición de la Comisión Delegada.
- k) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente ni de la Comisión Delegada.
- l) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse, y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción, o mediante la realización de elecciones parciales.

Artículo 110.

110.1 La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la FEP.

A partir de ese momento, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora.

La Comisión Gestora no podrá realizar más que actos de mera gestión y administración.

110.2 Podrá ser candidato a la Asamblea General por un estamento, cualquiera de las personas incluidas en el censo electoral de su estamento, siempre que reúna además, los requisitos siguientes:

Mayor de edad.

No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite para el ejercicio de cargos federativos.

En el caso de los clubes deportivos será requisito único figurar en el censo.

110.3 Los candidatos para Presidente de la FEP deberán reunir los siguientes requisitos:

Mayor de edad.

No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite para el ejercicio de cargos federativos.

Estar presentados como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

110.4 Será causa de incompatibilidad para ser Presidente de la F.E.P. el ser Presidente o directivo de otra Federación deportiva española.

21457 ORDEN ECD/2726/2002, de 10 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Albor» de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Antonio Enríquez Palomino, solicitando la inscripción de la «Fundación Albor», en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida por don Antonio Enríquez Palomino y «Laborprex Auditores, Sociedad Limitada», en Cáceres, el 6 de junio de 2002, según consta en la escritura pública número mil cuatrocientos ochenta y siete, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de dicha capital don Pablo Blanco Bueno, subsanada en la escritura de 28 de agosto de 2002, autorizada por el mismo notario, con el número dos mil setecientos setenta y cuatro.

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle Viriato, número 69, 1.º A, y su ámbito es estatal.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de seis mil quince euros (6.015 euros). La dotación consistente en efectivo metálico, ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes:

«A) Fomentar todas aquellas actividades educativas, culturales y artísticas encaminadas a promocionar la salud y el desarrollo social, cultural y económico de los ciudadanos españoles, así como de los inmigrantes legales que se encuentren en territorio del Estado español. B) Coadyuvar a la formación personal y académica de los jóvenes que no dispongan de los medios económicos necesarios para ello, desarrollando sus potencialidades a través de la formación y atención continua y posibilitando su activa participación en la sociedad. C) Procurar y contribuir a la consecución de unos mayores índices de bienestar social de la población, dando respuesta a las necesidades prioritarias de los sectores más desfavorecidos, con especial incidencia en los ámbitos cultural y educativo, interviniendo en todos los campos de la acción social, y fomentando la participación de la iniciativa privada en los servicios sociales».

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por: Presidente: Don Antonio Enríquez Palomino, Secretario: Don José Manuel Sánchez Rivero, Vocales: Don Fernando Enríquez Acosta y doña María Consolación Muriel de la Riva.

En la escritura de constitución consta la aceptación de los cargos indicados.

Fundamentos jurídicos

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario general técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo. Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero. Según la Disposición Transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Albor» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Albor», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Viriato, número 69, 1.º A, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 10 de octubre de 2002.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general técnico, José Luis Cádiz Deleito.

21458 ORDEN ECD/2727/2002, de 15 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Centro Tecnológico Soermar», de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Francisco Angulo Barquín, solicitando la inscripción de la «Fundación Centro Tecnológico Soermar» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida en Madrid el 11 de febrero de 2002, según consta en escritura pública número ochocientos veintisiete, otorgada ante el Notario don Salvador Barón Rivero, por «Centro Tecnológico de los Astilleros Mediano y Pequeños Soermar, Sociedad Anónima».

La escritura citada fue subsanada por las números dos mil ochenta y seis y tres mil diecinueve, de fechas 10 de abril de 2002 y 28 de mayo de 2002, respectivamente, ambas otorgadas ante el notario don Salvador Barón Rivero.

Segundo. *Domicilio y ámbito de actuación de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle Cardenal Herrera Oria, número 57; y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de sesenta y tres mil euros (63.000 euros). La dotación consistente

en efectivo metálico ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, que aparecen incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes:

a) Contribuir, mediante el perfeccionamiento tecnológico y la innovación, a la mejora de la competitividad de las empresas de construcción naval, realizando actividades de investigación y desarrollo.

b) Atender las necesidades tecnológicas de las empresas relacionadas con el Sector de la Construcción Naval.

c) Desarrollar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

d) Prestación de asistencia y servicios tecnológicos, tales como calidad, organización de la producción, formación, información, documentación, difusión, legislación, diseño o medio ambiente.

e) Colaboración en la transferencia de resultados de investigación entre los centros públicos y de investigación y las empresas.

f) Fomento y desarrollo de investigación cooperativa entre los astilleros y las empresas relacionadas con la construcción naval.

g) Cualquier otra actividad cuyo resultado sea mejorar el nivel tecnológico de las empresas de construcción naval radicadas en España y favorecer el posicionamiento de las mismas en los mercados.»

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por don Francisco Angula Barquín, don Luis Lomo Martín y don Luis Carlos Mas García, según consta en la escritura de constitución de la Fundación.

Todos ellos han aceptado sus cargos en alguna de las formas previstas por la Ley de Fundaciones.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario general técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—El Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología ha emitido en sentido favorable el informe sobre los fines de interés general y suficiencia de la dotación a que se refiere el artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones.

Tercero.—Según la disposición transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Centro Tecnológico Soermar» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Centro Tecnológico Soermar», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Cardenal Herrera Oria, número 57, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-